El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES / MENOR DE EDAD / ACEPTACIÓN DE CARGOS / LA LEY DETERMINA LA CLASE DE SANCIÓN A IMPONER / EN ESTE CASO, MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD / EL JUEZ PUEDE REGULAR EL MONTO DE LA SANCIÓN.**

… en atención al principio de limitación, la Corporación únicamente se puede referir a los temas de la apelación que son permitidos en los casos de terminación anticipada del proceso, y para este evento se observa que el profesional del derecho lo que en esencia ataca, en forma legítima, es la clase de sanción impuesta, en tanto lo único que censura es lo relativo a que se le haya privado de la libertad en Centro Especializado cuando en su sentir lo que debió decretarse era simplemente un tratamiento en régimen semicerrado. (…)

En punto del aspecto objetivo, el delito atribuido al joven JMMM se encuentra tipificado en el artículo 376 inc. 3º C.P. y fija una pena de prisión que oscila entre 96 y 144 meses de prisión. A su turno, de conformidad con lo reglado por el art. 187 CIA, al superar la ilicitud los 6 años de prisión en su monto mínimo, y ostentar el procesado una edad de 17 años, la sanción a imponer debía ser necesariamente la de privación de la libertad, la cual tiene una duración que oscila entre 1 y 5 años. (…)

Importa destacar que a nivel jurisprudencial se tiene decantado que los funcionarios judiciales por virtud del principio de legalidad, no tienen la facultad o potestad de moverse a discreción en cuanto a la clase de medida a imponer, mas sí en lo atinente al monto de la sanción entre los rangos previamente establecidos. (…)

Debe quedar claro por tanto que es la ley y no el juez quien determina la clase de medida a imponer en cada situación particular, lo cual se encuentra en consonancia con las reglas internacionales, concretamente con las Reglas de Beijing que incorporan la posibilidad de la privación de la libertad en infracciones graves como es el caso que nos concita.

En el presente asunto el juez de conocimiento optó por mantener la sanción privativa de la libertad impuesta desde la fase inicial del procedimiento, en consideración a la naturaleza del hecho y la gravedad de la conducta, amén de la alta cantidad de sustancia decomisada, con lo cual se puso en riesgo en forma real o potencial la salud de terceras personas, en especial de jóvenes y niños. E igualmente la sanción se justificaba en procura de la protección del mismo enjuiciado por cuanto innegablemente se relaciona con personas que hacen parte del engranaje del tráfico de estupefacientes, además que del informe rendido por el ICBF se desprende que el adolescente -actualmente mayor de edad - ha tenido serias falencias en su crianza por lo cual requiere atención y para ello debe ser intervenido por un equipo interdisciplinario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA n° 2 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTA DE APROBACIÓN N° 298

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Julio 19 de 2019. Hora: 11:00 a.m. |
| Acusado: | JMMM |
| Cédula de ciudadanía: | T.I. 1.058.816.009 de Santa Rosa de Cabal (Rda.) |
| Delito: | Tráfico de estupefacientes |
| Víctima: | La salubridad pública |
| Procedencia: | Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio de fecha junio 17 de 2019. SE CONFIRMA |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión para Adolescentes, pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos tuvieron ocurrencia en abril 29 de 2019 a eso de las 9:00 horas aproximadamente, cuando miembros de la Policía de Carreteras efectuaron señal de pare a un bus de servicio público adscrito a la empresa Alcalá que se movilizaba entre la vía Andalucía y Cerritos, kilómetro 89, y al proceder a realizar el registro de sus ocupantes notaron la actitud sospechosa de un joven que se encontraba en la última fila del rodante, a quien luego de la revisión pertinente, le fue encontrado en el interior de un bolso 15 bolsas plásticas trasparentes con sustancia al parecer estupefaciente, la cual luego de la prueba de P.I.P.H. arrojó resultado positivo para marihuana con un peso neto de 7.800 gramos. El adolescente fue identificado con el nombre JMMM y a causa del hallazgo se dispuso su captura.

1.2.- A instancias de la Fiscalía se llevaron a cabo las audiencias preliminares (abril 30 de 2019) ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.), por medio de las cuales: (i) se legalizó la aprehensión del menor JMMM; (ii) se le formuló imputación como autor a título de dolo del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en el verbo rector “transportar” -art. 376 inc. 3º C.P.- los cuales ACEPTÓ; y (iii) se le impuso medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializado.

1.3.- La actuación le fue asignada al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira (Rda.), el cual convocó para la audiencia de imposición de sanción (mayo 27 de 2019), en la cual se impartió aprobación al allanamiento a cargos, se efectuó la audiencia de individualización de sanción y sentencia, y se procedió a dictar fallo (junio 17 de 2019), por medio del cual: (i) se declaró responsable al joven JMMM por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de “transportar”; y (ii) se le impuso sanción privativa de la libertad equivalente a 15 meses en el Centro Especializado para Adolescentes CREEME de esta capital, donde deberá ser vinculado a los programas especializados relativos al manejo de su problemática específica, además de garantizarle los derechos a los que alude el canon 188 C.I.A..

1.4.- Inconforme con esa determinación, el defensor del procesado apeló el fallo y lo sustentó de manera oral en esa misma oportunidad.

2.- Debate

**2.1.-** Defensa -recurrente-

Considera que por la cantidad de droga incautada al menor y su corta edad, todo indica que el vegetal no le pertenecía y solo fue un instrumento más de la degradación social que vive nuestro país cuya responsabilidad social es del Estado, lo que implica que hay un hombre detrás de él quien lo indujo o coaccionó.

Esgrime que el joven **JMMM** colaboró con la justicia, aceptó los cargos, carece de antecedentes, y por regla de la experiencia ha de concluirse que el estupefaciente no le pertenecía, sino que fue instrumentalizado, a consecuencia de lo cual no debería imponérsele una sanción en régimen cerrado ya que el sistema penal para adolescentes no tiene un carácter retributivo sino correccional.

Aduce que el fundamento de su apelación obedece a que si bien es cierto la sanción que por ley debe imponérsele es muy alta, más aún cuando no se partió del mínimo que serían 12 meses, a consecuencia de lo cual hubo de internársele en el centro de corrección por su conducta, es preciso tener presente su colaboración con la justicia y el haber sido un instrumento del narcotráfico, todo lo cual permitiría modificar la condena para que en su lugar se le imponga una sanción en régimen SEMICERRADO, con miras a que el adolescente asuma un compromiso institucional con prevención especial, pero a su vez pueda obtener su rehabilitación en la casa en horas de la noche.

**2.2.-** Fiscal -no recurrente*-*

Luego de traer a colación los hechos atribuidos al joven **JMMM**, aduce que la cantidad de sustancia encontrada no deja duda que la participación del mismo no es la de haber sido meramente “instrumentalizado” sino que tuvo un compromiso directo en la ilicitud al tener un rol activo en el transporte de la sustancia ilícita que afortunadamente se pudo interceptar e incautar.

Estima que es perfectamente viable restringir la libertad al adolescente bajo la cual ha estado desde el internamiento preventivo, al existir situaciones objetivas y subjetivas que debe replantear para que el día de mañana tenga un proyecto de vida viable, máxime que la sanción no solo es proporcional y acorde con la lesión al bien jurídicamente tutelado, sino que es la más adecuada en el caso concreto.

Recuerda que el informe que se conoció desde la audiencia de imposición de sanción, con fundamento en el cual se hubiera podido inclinar la balanza a su favor para ser beneficiario de un medida distinta a la privación de libertad, no lo fue así por cuanto se dejaron plasmados factores de vulnerabilidad y otras circunstancias que para ese instante resultaron siendo importantes, por lo cual no solo la Fiscalía solicitó tal medida sino también los demás sujetos procesales. Adicionalmente, se debe tener presente que se trata de un joven de 17 años, con séptimo grado de secundaria, el cual fue encontrado cuando se transportaba por una vía nacional con 15 bolsas que contenían sustancia prohibida lista y equipada para el tráfico.

Pide se confirme la sanción y el término que le fuera impuesto, como quiera que resulta proporcional en atención a los factores objetivos y subjetivos reseñados, lo mismo que a la naturaleza y gravedad de la conducta, así como las singulares condiciones de tiempo, modo y lugar que la rodaron.

**2.3.-** Procurador de Familia -no recurrente*-*

Respecto a lo dicho por el defensor frente a la “instrumentalización del menor”, considera que este no es el momento para hacer referencia a tal aspecto, en tanto el joven aceptó los cargos y por ende queda por fuera cualquier tipo de análisis en ese sentido.

Frente al tema de la sanción, la Procuraduría en su oportunidad y con fundamento en el informe presentado por la Defensoría de Familia, hizo alusión a que era procedente la privación de la libertad al respetar la posición adoptada con fundamento en la gran cantidad de sustancia encontrada, lo que daría lugar a pensar que el comportamiento asumido es grave y sin existir en el grupo familiar del menor garantías para que se aparte de esos escenarios delictivos.

Estima que de darse alguna modificación en la sanción sería la de internamiento en medio semicerrado como se llegó a sugerir en su momento, debido a que el adolescente no consumía sustancia y se hallaba al lado de su progenitora; no obstante, el Ministerio Público se mantiene en la imposición de cualquiera de esas dos sanciones -sanción en medio semicerrado o la privación de la libertad- que servirán para que desde esa esfera al adolescente se ayude en reestructurar su modelo de vida.

**2.4.-** Defensora de Familia -no recurrente*-*

Está de acuerdo con todos sus antecesores, menos en lo relativo a que el joven hubiera sido coaccionado al momento de allanarse a los cargos, máxime que fue largo el tiempo que compartió con la Trabajadora Social, Psicóloga, Defensora de Familia y Defensor técnico antes de entrar a audiencia y decidir si aceptaba o no los cargos.

La cantidad de sustancia es grande y no hay duda que se hace mucho daño a la sociedad, máxime que el joven actualmente tiene 18 años, esto es, se trata de un menor adulto que presenta problemas de personalidad que debe resolver, en atención a que no contó con pautas y normas de crianza claras desde el principio, por lo cual el Estado debe garantizar su estabilidad y derecho a la alimentación, educación, salud, y por ende considera acertada la sanción impuesta.

**2.5.-** Debidamente sustentado el recurso, el juez a quo lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, en consonancia con el artículo 168 de la Ley 1098/06 -Código de la Infancia y la Adolescencia- al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada la apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

De acuerdo con lo planteado por el abogado disidente, le corresponde a la Sala establecer si la sanción emitida en contra del joven **JMMM**, debe ser cumplida en medio semicerrado; o si, por el contrario, debe mantenerse la privación de la libertad en los términos en que fue ordenada por el juez de primer nivel.

**3.3.- Solución a la controversia**

Nos encontramos en presencia de un trámite abreviado por la admisión de los cargos por parte del procesado en forma libre, voluntaria, consciente, debidamente asistido, y profusamente ilustrado acerca de las implicaciones de hacer dejación de su derecho a la no autoincriminación, lo que no obsta para asegurar que además de ese allanamiento unilateral que despeja el camino hacia el proferimiento de un fallo de condena, en el diligenciamiento en verdad existen elementos de convicción que determinan que la conducta ilícita que se pregona sí ocurrió y que el hoy sentenciado tuvo participación activa en la misma.

No se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De entrada se debe descartar cualquier potencial discusión acerca de: (i) si el consentimiento dado por el menor para la terminación anormal o anticipada del proceso fue o no válido, y (ii) si la declaratoria de responsabilidad se encuentra ajustada a derecho. Lo primero, en cuanto la determinación judicial de primer grado que dio validez a esa aceptación unilateral por parte del menor no fue objeto de impugnación en su debida oportunidad por ninguna de las partes y/o intervinientes. Y lo segundo, porque se da por entendido que con la temprana admisión de los cargos se hizo dejación del derecho a controvertir la prueba respecto tanto a la materialidad de la infracción como a la autoría y responsabilidad. De allí que la afirmación defensiva según la cual: “el menor fue instrumentalizado para la comisión del delito”, como queriéndose aminorar el rigor de su obrar con miras a sostener que el verdadero autor es el llamado por la doctrina “el hombre de atrás” aquí desconocido, se torna en una afirmación inatendible para estos momentos, y lo único que se puede concluir es que no obstante no ser el menor quizá el dueño de ese estupefaciente, de todas formas tuvo una participación activa en la infracción que se le atribuye.

Así las cosas, en atención al principio de limitación, la Corporación únicamente se puede referir a los temas de la apelación que son permitidos en los casos de terminación anticipada del proceso, y para este evento se observa que el profesional del derecho lo que en esencia ataca, en forma legítima, es la clase de sanción impuesta, en tanto lo único que censura es lo relativo a que se le haya privado de la libertad en Centro Especializado cuando en su sentir lo que debió decretarse era simplemente un tratamiento en régimen semicerrado.

En lo que toca con el fondo del asunto, debe indicar la Sala que la Ley 1098/06 regula lo concerniente a las sanciones que deben ser aplicadas a los jóvenes infractores, y para el efecto el canon 177, modificado por el artículo 89 de la Ley 1453/11, enseña:

**“ARTÍCULO 177. SANCIONES.**  Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

La amonestación.

Imposición de reglas de conducta.

La prestación de servicios a la comunidad.

La libertad asistida.

**La internación en medio semicerrado.**

**La privación de libertad en centro de atención especializado**.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados los que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar […]”

En punto del aspecto objetivo, el delito atribuido al joven **JMMM** se encuentra tipificado en el artículo 376 inc. 3º C.P. y fija una pena de prisión que oscila entre 96 y 144 meses de prisión. A su turno, de conformidad con lo reglado por el art. 187 CIA, al superar la ilicitud los 6 años de prisión en su monto mínimo, y ostentar el procesado una edad de 17 años, la sanción a imponer debía ser necesariamente la de privación de la libertad, la cual tiene una duración que oscila entre 1 y 5 años. Por demás, como reza el parágrafo primero de dicha normativa, si encontrándose vigente tal sanción el adolescente alcanza la mayoría de edad, continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la mencionada ley.

Importa destacar que a nivel jurisprudencial se tiene decantado que los funcionarios judiciales por virtud del principio de legalidad, no tienen la facultad o potestad de moverse a discreción en cuanto a la clase de medida a imponer, mas sí en lo atinente al monto de la sanción entre los rangos previamente establecidos. Muy concretamente el órgano de cierre en materia de justicia penal para adolescentes expresó:

“Esta Corporación ha entendido así el aludido artículo 187:

De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1098 de 2006, en el cual se reitera el principio de legalidad consagrado en general para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en el artículo 29 de la Constitución Política, “ningún adolescente podrá ser investigado acusado, ni juzgado por acto u omisión, al momento de la comisión del delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca. El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la presente ley”.

Si en virtud de dicho mandato sólo pueden imponerse al menor las sanciones definidas en la ley, **es evidente que la privación de la libertad en centro de atención especializado procede exclusivamente en los eventos señalados en el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006**, es decir, cuando el delito por el cual se ha declarado su responsabilidad penal tenga prevista pena mínima de 6 o más años de prisión y el adolescente sea mayor de 16 años y menor de 18 años de edad; o cuando, siendo mayor de 14 años y menor de 18, se le haya declarado responsable de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. **En tales casos, en consecuencia, no es discrecional del juzgador imponer una cualquiera de las sanciones relacionadas en el artículo 177 de la Ley citada, como pareció sugerirlo el Tribunal Superior de (…) al calificar de “excesiva e innecesaria” la sanción de privación de la libertad impuesta por el a quo a** (….), respecto de un cargo de hurto calificado y agravado penalizado legalmente en su extremo mínimo con 6 años de prisión.

**No había lugar en el presente caso, por consiguiente, a aplicar una sanción distinta a la impuesta por el a quo. Esta era la que correspondía de acuerdo con la ley y elegir una distinta habría comportado la transgresión del principio de legalidad** […]”[[1]](#footnote-1) –negrillas excluidas-

Debe quedar claro por tanto que es la ley y no el juez quien determina la clase de medida a imponer en cada situación particular, lo cual se encuentra en consonancia con las reglas internacionales, concretamente con las Reglas de Beijing que incorporan la posibilidad de la privación de la libertad en infracciones graves como es el caso que nos concita.

En el presente asunto el juez de conocimiento optó por mantener la sanción privativa de la libertad impuesta desde la fase inicial del procedimiento, en consideración a la naturaleza del hecho y la gravedad de la conducta, amén de la alta cantidad de sustancia decomisada, con lo cual se puso en riesgo en forma real o potencial la salud de terceras personas, en especial de jóvenes y niños. E igualmente la sanción se justificaba en procura de la protección del mismo enjuiciado por cuanto innegablemente se relaciona con personas que hacen parte del engranaje del tráfico de estupefacientes, además que del informe rendido por el ICBF se desprende que el adolescente -actualmente mayor de edad[[2]](#footnote-2)- ha tenido serias falencias en su crianza por lo cual requiere atención y para ello debe ser intervenido por un equipo interdisciplinario.

En criterio del Tribunal, en armonía con lo argumentado por el funcionario de primer nivel, la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta es en realidad la que más se ajusta a las necesidades del infractor amén de las particularidades de la ilicitud en que incurrió, con miras a que por parte del Estado se le otorgue el cuidado requerido según los programas definidos en el Centro de Atención Especializada. Y así debe ser por lo siguiente:

Nadie puede poner en duda que el delito en que incurrió el procesado es de suma gravedad habida consideración a la gran cantidad de sustancia estupefaciente que transportaba -7.800 gramos de marihuana-, material que no podría tener un fin distinto al de la distribución a gran escala, con la consiguiente puesta en peligro no solo del bien jurídico de la Salud Pública, sino que por tratarse de una conducta pluriofensiva compromete también otros bienes jurídicos -orden socio-económico, e indirectamente de la Administración Pública, la seguridad pública, la autonomía personal y la integridad personal- tal cual lo puso de presente la jurisprudencia nacional[[3]](#footnote-3).

Desde luego entendible, como lo hace ver el defensor, que con el fin de asegurar el interés superior del adolescente, una vez establecida la materialidad de la infracción al ordenamiento penal y su respectivo compromiso, los funcionarios judiciales no deben aplicar sin mayor ponderación y rigor la privación de la libertad en Centros Especializados, en tanto para ello se deben tener en consideración las circunstancias fácticas del caso, así como la situación particular del comprometido. Pero ello, se repite, tiene un margen de aplicabilidad judicial reducido en cuanto tiene que ver con el monto de la sanción a imponer, y ya se sabe que el defensor no ataca en forma directa el quantum de la sanción que en nuestro caso ascendió a 15 meses de internamiento.

El apoderado inconforme hizo un esfuerzo por rescatar a favor de su representado una supuesta “instrumentalización” por parte de extraños hacia el accionar delictivo, lo mismo que una cooperación con la justicia dada la admisión temprana de los cargos. Y a fe que ambas situaciones son reales y no se niegan, pero los efectos de una tal argumentación no solo no trascienden a la esfera de la clase de medida a imponer, como ha quedado dicho, sino que lo atinente a la aceptación de los cargos fue un factor que el funcionario a quo tuvo presente a la hora de ponderar la sanción.

Ese tiempo lo considera el Tribunal ajustado a las necesidades del caso, si en cuenta se tiene:

- Desde la imposición de la medida de internación existió consenso entre los que participaron en esa primigenia actuación, incluida la profesional que asistió inicialmente al menor, para que a este le fuera atribuida la privación de la libertad ya que se consideró indispensable con el fin de que el joven cambiara su forma de actuar.

- Del estudio socio familiar y psicológico arrimado al proceso por parte de la Trabajadora Social y la Psicóloga del ICBF, se observa que el joven **JMMM** presenta múltiples falencia formativas: (i) desescolarización; (ii) consumo de alcohol desde la edad de 15 años; (iii) no control de sus actos por parte de la unidad familiar; (iv) alta influencia negativa de sus pares; y (v) el inminente peligro frente a terceros por la incautación de la sustancia ilícita.

Así las cosas, es incompatible de momento un régimen semicerrado con la posibilidad de pernoctar en su residencia, como aquí se solicita, no solo por los factores de riesgo que se advierten en la persona del declarado responsable, sino de la comunidad en general, pues como viene de verse, de tiempo atrás el joven optó por autorregularse, lo que implica que no existe autoridad en su entorno familiar ante la carencia de normas claras de convivencia, y ello tarde que temprano se tenía que reflejar en un comportamiento desviado.

No obstante lo indicado en cuanto a la confirmación del fallo confutado, hay lugar a recodar que al funcionario judicial se le otorga cierto margen de movilidad a efectos de variar la clase de medida impuesta en la sentencia, como quiera que a voces del artículo 178 CIA, por no tratarse de una pena sino de una sanción: “El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas”. Así que, el buen comportamiento y la adaptación adecuada al plan de trabajo que con él se realice, podría dar lugar a que el juez analice en forma posterior si es posible variar la sanción por aquella que propuso la parte inconforme al momento de sustentar el recurso.

En ese orden de ideas, y al observar la Sala que la determinación emitida por el funcionario de primer nivel no ofrece reparo alguno, se procederá a su confirmación; en consecuencia, el joven **JMMM** deberá purgar la sanción impuesta en Centro de Atención Especializada, hasta nueva orden.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión No 2 de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo condenatorio dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira (Rda.) en contra del joven **JMMM** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE DUBERNEY GRISALES HERRERA

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

El Secretaria de la Sala,

JAIR DE JESÚS HENAO MOLINA

1. CSJ SP, 22 may. 2013, rad. 35.431, reiterada en CSJ AP, 24 sept. 2014, rad. 43244 y CSJ SP, 9 mar. 2016, rad. 46614. [↑](#footnote-ref-1)
2. De acuerdo con la copia de la Tarjeta de Identidad que reposa en la actuación -ver folio 18- el procesado cumplió los 18 años de edad en mayo 25 de 2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2012. [↑](#footnote-ref-3)